

26 de febrero de 2003

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

Concepto

Excepción de Prescripción de la Obligación, interpuesta por el Licenciado Melvis Alexis Ramos R., en representación de **María Luisa Alvarado**, dentro del Proceso Ejecutivo, por Cobro Coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del **IFARHU** a **María Luisa Alvarado**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Luego de recibir traslado, mediante providencia con fecha de 13 de diciembre de dos mil dos, acudimos ante este Augusto Tribunal de Justicia a efecto de emitir concepto con referencia a la Excepción de Prescripción de la obligación, interpuesta por el Licenciado MELVIS ALEXIS RAMOS R., en representación de MARÍA LUISA ALVARADO, dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo, promovido por el Instituto de Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, (IFARHU), contra MARÍA LUISA ALVARADO.

Como es de su conocimiento, nuestra actuación dentro de los Procesos por Cobro Coactivo, se hace en interés de la Ley, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

A fin de emitir las consideraciones jurídicas, este Despacho, procede a contestar los hechos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto, tal como consta a fojas 2, 3 y 4 del expediente contentivo del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que iniciara el Juzgado Ejecutor del IFARHU, agregado como antecedentes en esta causa.

Segundo: Es cierto tal como se desprende de fojas 2 a 4 del expediente contentivo del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva iniciado por el Juzgado Ejecutor del IFARHU, agregado como antecedentes. Sin embargo, consideramos la oportunidad para recordarle a los Juzgados Ejecutores su deber de actuar con mayor diligencia frente a los responsables de las obligaciones y evitar las actitudes del mínimo esfuerzo, que motivan erradas interpretaciones. Puede advertirse, del estudio de los antecedentes, levantados por el Juzgado Ejecutor del IFARHU, que se ha procedido de manera omisa y negligente, pretendiendo que por medio de listados masivos de obligados, estos acudan y si no pues, simplemente cumplir con las notificaciones, descuidando el recobro del capital que genera nuevas oportunidades de financiamiento para los estudiantes panameños.

Tercero: Es cierto, tal como se aprecia en el historial de cobros visible a fojas 8 y 9 del expediente

contentivo del Proceso de Cobro Coactivo. Sin embargo, puede observarse la falta de información completa, la falta de fiadores, así como los resultados de la investigación relacionada con la obligada en Instituciones como la Contraloría General y la Caja de Seguro Social, fuentes de información acerca de descuentos o como cotizante activa. Concluyéndose que la deudora no está laborando.

Cuarto: No nos consta diligencias anteriores al Edicto Emplazatorio de 25 de noviembre de 1998, sin embargo esta comunicación no tuvo el efecto de hacer comparecer a la demandada, por lo cual al no hacerlo, se le nombra en derecho un defensor de ausente, actuando desde el 19 de septiembre de 2002, el Licenciado Melvis Ramos.

Quinto: Esto no es un hecho, es una norma de derecho y como transcripción del artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965 debe invocarse. Sin embargo, es cierto que la Ley Orgánica del Instituto para la Formación de los Recursos Humanos, (IFARHU), prevé la figura de la prescripción, una vez que hayan transcurrido quince años desde que la obligación sea exigible y no se ha procedido a su cobro.

Sexto: Es evidente que ha transcurrido en exceso el tiempo, hasta cuando el Licenciado Ramos, Defensor de Ausente, se notifica del Auto de Mandamiento el 20 de septiembre de 2002. Por lo que, en esa fecha el

Defensor de Ausente, al notificarse del Auto de Mandamiento reclama la prescripción a favor de su defendida.

La Procuraduría de la Administración, actuando en defensa de la Ley, tal cual se contempla en el artículo 5 numeral 5 de la Ley 38 de 2000, advierte que, en efecto, han transcurrido más de quince años sin que se haya podido hacer efectiva la obligación de pagar; situación que el artículo 29 de la Ley N°1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley N°45 de 25 de julio de 1978, reconoce como una oportunidad para reclamar la prescripción, si han transcurrido quince (15) años sin interrupción legal desde la exigibilidad de la obligación. Además, se advierte que, la Prescripción de esta obligación (Préstamo con el IFARHU), ha sido solicitada por el defensor de la Ausente, mediando la legitimación en la causa, de manera que satisface el requisito o exigencia de ser alegada, por los beneficiarios y no declarada de oficio.

En consecuencia, le solicitamos de manera respetuosa a los Magistrados de la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren probada la excepción de prescripción de la obligación, solicitada por el Licenciado Melvis Ramos, Defensor de la Ausente, de MARÍA LUISA ALVARADO, en el Proceso de Cobro por Jurisdicción Coactiva iniciado por el IFARHU, en contra de MARÍA LUISA ALVARADO.

Pruebas: Aducimos el expediente del Proceso por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del IFARHU a MARÍA LUISA ALVARADO.

Derecho: Artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965
reformada por la Ley 45 de 25 de julio de 1978.

Del Honorable Magistrado,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/9/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General